



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1625

Bogotá, D. C., lunes, 12 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 35 DE 2022 SENADO, 173 DE 2022 CÁMARA

por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 035 DE 2022 SENADO Y 173 DE 2022 DE CÁMARA “POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL”

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS

Presidente Senado de la República

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente Cámara de Representantes Ciudad

Referencia. - Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo No. 173 de 2022 Cámara – 035 de 2022 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural.

Señores Presidentes:

De acuerdo con las designaciones realizadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO Gaceta de 2022	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA Gaceta de 2022	TEXTO QUE SE ACOGE
Proyecto De Acto Legislativo No. 035 de 2022 Senado “por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la	Proyecto De Acto Legislativo No. 173 de 2022 Cámara “por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la	Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden

<p>Jurisdicción Agraria Y Rural"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Jurisdicción Agraria Y Rural"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p>	
<p>ARTÍCULO 1. El inciso primero del artículo 116 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Corte Agraria y Rural, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la fiscalía general de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p>	<p>ARTÍCULO 1. El inciso primero del artículo 116 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Corte Agraria y Rural, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la fiscalía general de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p>	<p>Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden</p>
<p>ARTÍCULO 2. Adiciónese al Título VIII de la Constitución (De la Rama Judicial) el Capítulo IV-A, "De la jurisdicción agraria y rural", en los siguientes términos:</p> <p>CAPÍTULO IV-A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL</p> <p>Artículo 245A. La Corte Agraria y Rural es el máximo tribunal de la jurisdicción agraria y rural, cuya estructura y funcionamiento será definido en la ley. Se compondrá de un número impar de magistrados, determinado por la ley, quienes para ser elegidos requerirán los requisitos y calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y haber ejercido la profesión en actividades relacionadas con el régimen agrario y rural En lo demás, se regirán por las condiciones, requisitos y periodos previstos en los artículos</p>	<p>ARTÍCULO 2. Adiciónese al Título VIII de la Constitución (De la Rama Judicial) el Capítulo 3-A, "De la jurisdicción agraria y rural", en los siguientes términos:</p> <p>CAPÍTULO 3A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL</p> <p>Artículo 238A. La Corte Agraria y Rural es el máximo tribunal de la jurisdicción agraria y rural, cuya estructura y funcionamiento será definido en la ley. Se compondrá de un número impar de magistrados, determinado por la ley, quienes para ser elegidos deberán cumplir con los requisitos, calidades y calidades necesarias para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y haber ejercido la profesión en actividades relacionadas con el régimen agrario y rural. En lo demás, se regirán por las condiciones, requisitos y periodos previstos en los</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

231, 232 y 233 de la Constitución.

La Corte Agraria y Rural reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

Los Magistrados de la Corte Agraria y Rural están sujetos al mismo régimen y estatuto personal, disciplinario, fiscal y penal que regula a los magistrados de una alta Corporación.

Parágrafo transitorio. Por una sola vez, los Magistrados de la Corte Agraria y Rural serán elegidos por el Pleno del Congreso de la República de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en convocatoria pública a cargo de dicha autoridad administrativa.

Artículo 245B. Son funciones de la Corte Agraria y Rural:

1.Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo y órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural,

artículos 231, 232 y 233 de la Constitución.

La Corte Agraria y Rural reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

Los Magistrados de la Corte Agraria y Rural están sujetos al mismo régimen y estatuto personal, disciplinario, fiscal y penal que regula a los magistrados de una alta Corporación.

Parágrafo transitorio. Por una sola vez, los primeros Magistrados que hagan parte de la Corte Agraria y Rural serán elegidos por el Congreso de la República en pleno de una lista de elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en una convocatoria pública a cargo de dicha autoridad administrativa, la cual será reglada de conformidad con la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. Las personas que conformen la lista de elegibles deberán cumplir los requisitos y cualidades para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Artículo 238B. Son funciones de la Corte Agraria y Rural:

1.Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo y órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural,

<p>conforme a las reglas que señale la ley.</p> <p>2. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales que se profieran por las autoridades judiciales de la jurisdicción agraria y rural.</p> <p>3. Dirimir los conflictos de competencias en la jurisdicción agraria y rural, que no correspondan a otra autoridad judicial.</p> <p>4. Preparar y presentar proyectos de ley y de actos reformativos de la Constitución, en relación con los asuntos de su competencia.</p> <p>5. Ejercer las demás funciones que determine la ley.</p> <p>6. Darse su propio reglamento.</p> <p>Parágrafo 1. Las anteriores funciones se ejercerán con la garantía del enfoque de género y del derecho a las mujeres al acceso efectivo a la justicia, así como con la garantía del enfoque diferencial, territorial étnico y de víctimas.</p>	<p>conforme a las reglas que señale la ley.</p> <p>2. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales que se profieran por las autoridades judiciales de la jurisdicción agraria y rural.</p> <p>3. Dirimir los conflictos de competencias en la jurisdicción agraria y rural, que no correspondan a otra autoridad judicial.</p> <p>4. Preparar y presentar proyectos de ley y de actos reformativos de la Constitución, en relación con los asuntos de su competencia.</p> <p>5. Ejercer las demás funciones que determine la ley.</p> <p>6. Darse su propio reglamento.</p> <p>Parágrafo 1. Las anteriores funciones se ejercerán con la garantía del derecho de hombres y mujeres al acceso efectivo a la justicia, así como con la garantía y la protección de los grupos étnicos comunidades negras, afrocolombianas, palenqueros, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad rom y de víctimas. En lo que se refiere a la aplicación de la ley y su interpretación prima el principio de igualdad de los ciudadanos.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 156. La Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la</p>	<p>ARTÍCULO 3. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 156. La Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Agraria y Rural, el</p>	<p>Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden</p>

<p>Corte Agraria y Rural, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>	<p>Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. El artículo 238 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción agraria y rural podrán suspender provisionalmente, en los asuntos que sean de su competencia, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 4. El artículo 238 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción agraria y rural podrán suspender provisionalmente, en los asuntos que sean de su competencia, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.</p>	<p>Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden</p>
<p>ARTÍCULO 5. La Jurisdicción Agraria y Rural entrará a funcionar en un término no superior a dos (2) años siguientes a la promulgación de este acto legislativo. Su implementación será progresiva, durante los dos años y mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición en los términos y condiciones que defina la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 5. La Jurisdicción Agraria y Rural entrará a funcionar en un término no superior a dos (2) años siguientes a la promulgación de este acto legislativo. Su implementación será progresiva, durante los dos años y mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición en los términos y condiciones que defina la ley.</p> <p>Parágrafo primero: El Gobierno Nacional deberá agotar la consulta previa con los pueblos indígenas para emitir un decreto en el que se articule la jurisdicción rural y agraria con la jurisdicción especial e indígena, de suerte que se respete la autonomía y gobierno propio de los pueblos y comunidades en esta jurisdicción y en el régimen de transición.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA		
<p>Parágrafo transitorio. Dentro de los (6) meses posteriores a la promulgación de este acto legislativo, el Consejo Superior de la Judicatura, formará, capacitará y reasignará jueces especializados con carácter temporal en la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo para resolver conflictos rurales y agrarios en todo el territorio nacional-, hasta la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural.</p>	<p>Parágrafo transitorio. Dentro de los (6) meses posteriores a la promulgación de este acto legislativo, el Consejo Superior de la Judicatura, formará, capacitará y reasignará jueces especializados con carácter temporal en la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo para resolver conflictos rurales y agrarios en todo el territorio nacional, hasta la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural.</p>	
<p>ARTÍCULO 6. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la y funcionamiento y competencias de la jurisdicción agraria y rural, el procedimiento especial agrario y rural.</p>	<p>ARTÍCULO 6. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley estatutaria por medio de la cual se establezca la y funcionamiento y competencias de la jurisdicción agraria y rural, el procedimiento especial agrario y rural.</p>	Se acoge el texto de Senado
<p>ARTÍCULO 7. Vigencia</p> <p>El presente acto legislativo entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Vigencia y armonización.</p> <p>Inclúyase la expresión "Corte Agraria y Rural" en los artículos 126, 174, 178, 197, 231, 232 y 233 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>El presente acto legislativo entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.</p>	Se acoge el texto de Senado

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado, que a continuación transcribimos:

Proyecto de Ley No. _____ de 2022 por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. El inciso primero del artículo 116 de la Constitución quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Corte Agraria y Rural, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la fiscalía general de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

ARTÍCULO 2. Adiciónese al Título VIII de la Constitución (De la Rama Judicial) el Capítulo 3-A, "De la jurisdicción agraria y rural", en los siguientes términos:

CAPÍTULO 3A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

Artículo 238A. La Corte Agraria y Rural es el máximo tribunal de la jurisdicción agraria y rural, cuya estructura y funcionamiento será definido en la ley. Se compondrá de un número impar de magistrados, determinado por la ley, quienes para ser elegidos deberán cumplir con los requisitos, cualidades y calidades necesarias para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y haber ejercido la profesión en actividades relacionadas con el régimen agrario y rural. En lo demás, se regirán por las condiciones, requisitos y periodos previstos en los artículos 231, 232 y 233 de la Constitución.

La Corte Agraria y Rural reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

Los Magistrados de la Corte Agraria y Rural están sujetos al mismo régimen y estatuto personal, disciplinario, fiscal y penal que regula a los magistrados de una alta Corporación.

Parágrafo transitorio. Por una sola vez, los primeros Magistrados que hagan parte de la Corte Agraria y Rural serán elegidos por el Congreso de la República en pleno de una lista de elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en una convocatoria pública a cargo de dicha autoridad administrativa, la cual será reglada de conformidad con la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los

principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. Las personas que conformen la lista de elegibles deberán cumplir los requisitos y cualidades para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Tribunal Supremo y órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, conforme a las reglas que señale la ley.

2. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales que se profieran por las autoridades judiciales de la jurisdicción agraria y rural.

3. Dirimir los conflictos de competencias en la jurisdicción agraria y rural, que no correspondan a otra autoridad judicial.

4. Preparar y presentar proyectos de ley y de actos reformativos de la Constitución, en relación con los asuntos de su competencia.

5. Ejercer las demás funciones que determine la ley.

6. Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1. Las anteriores funciones se ejercerán con la garantía del derecho de hombres y mujeres al acceso efectivo a la justicia, así como con la garantía y la protección de los grupos étnicos comunidades negras, afrocolombianas, palenqueros, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad rom y de víctimas. En lo que se refiere a la aplicación de la ley y su interpretación prima el principio de igualdad de los ciudadanos.

ARTÍCULO 3. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 156. La Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Agraria y Rural, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

ARTÍCULO 4. El artículo 238 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción agraria y rural podrán suspender provisionalmente, en los asuntos que sean de su competencia, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

ARTÍCULO 5. La Jurisdicción Agraria y Rural entrará a funcionar en un término no superior a dos (2) años siguientes a la promulgación de este acto legislativo. Su implementación será progresiva, durante los dos años y mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición en los términos y condiciones que defina la ley.

Parágrafo transitorio. Dentro de los (6) meses posteriores a la promulgación de este acto legislativo, el Consejo Superior de la Judicatura, formará, capacitará y reasignará jueces especializados con carácter temporal en la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo para resolver conflictos rurales y agrarios en todo el territorio nacional, hasta la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural.

ARTÍCULO 6. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley estatutaria por medio de la cual se establezca la y funcionamiento y competencias de la jurisdicción agraria y rural, el procedimiento especial agrario y rural.

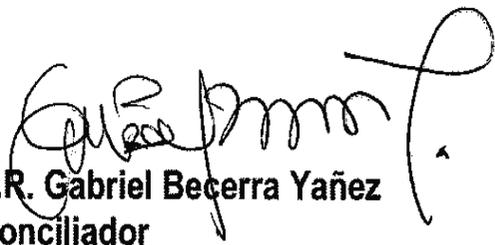
ARTÍCULO 7°. Vigencia y armonización.

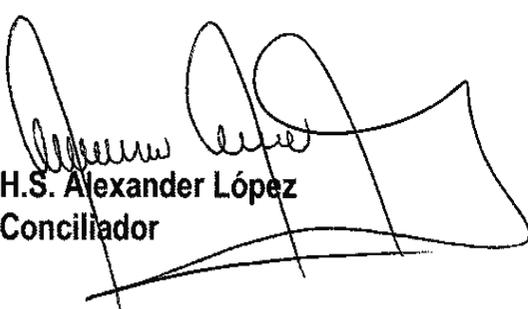
Inclúyase la expresión “Corte Agraria y Rural” en los artículos 126, 174, 178, 197, 231, 232 y 233 de la Constitución Política de Colombia.

El presente acto legislativo entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,


HR. Delcy Esperanza Isaza B.
Conciliadora


H.R. Gabriel Becerra Yañez
Conciliador


H.S. Alexander López
Conciliador


H.S Cesar Augusto Pachón Achury
Conciliador